



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Honorable Senador

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N.º 133 de 2026 Senado, «*Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones*».

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Acta MD-03 del 1.º de septiembre de 2026, y de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5.ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N.º 133 de 2026 Senado, «*Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones*».

De manera respetuosa solicitamos a la Presidencia y a la Secretaría de la Comisión disponer lo necesario para que el expediente se identifique y se tramite como proyecto de ley estatutaria, conforme al literal c) del artículo 152 de la Constitución Política y a las exigencias del artículo 153 de la Carta, en los términos que se exponen en el acápite V de este informe.

Cordialmente,

Héctor Olimpo Espinosa Oliver

Coordinador de ponentes
Senador de la República

Alex Flórez Hernández

Senador de la República



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Hernán Darío Cadavid Márquez
Senador de la República

Luis Carlos Rúa Sánchez
Senador de la República

Juan Carlos García Gómez
Senador de la República

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República

Manuel Antonio Virgüez Piraquive
Senador de la República

José Nicolás Gómez Medina
Senador de la República

Enrique Gómez Martínez
Senador de la República



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 133 DE 2026 SENADO

«Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones»

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 29 de julio de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por los HH.SS. Óscar Hernán Sánchez León, Alix Yirley Vargas Torrado, Álvaro Henry Monedero Rivera, Fabio Raúl Amín Saleme y Santiago Montoya Montoya, y las HH.RR. Luz Marina Gordillo y Mónica Karina Bocanegra. Fue publicado, con su exposición de motivos, en la Gaceta del Congreso N.º 1010 de 2026.

Por disposición de la Presidencia del Senado de la misma fecha, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente. El expediente se radicó en la Secretaría de la Comisión el 12 de agosto de 2026.

Mediante Acta MD-03 del 1.º de septiembre de 2026, la Mesa Directiva designó ponentes para primer debate a los HH.SS. Héctor Olimpo Espinosa Oliver (coordinador), Alex Flórez Hernández, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luis Carlos Rúa Sánchez, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, José Nicolás Gómez Medina y Enrique Gómez Martínez, con un término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe.

El 8 de septiembre de 2026 se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Nacional Electoral. A la fecha de radicación de este informe no se ha recibido respuesta. Conforme a la Sentencia C-075 de 2022 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), la ausencia del concepto gubernamental no impide continuar el trámite ni vicia el procedimiento legislativo, sin perjuicio de que dichos conceptos se incorporen al expediente cuando sean remitidos.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En la legislatura 2024-2025, los HH.RR. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Luz Ayda Pastrana Loaiza y Óscar Hernán Sánchez León radicaron el Proyecto de Ley 041 de 2024 Cámara, acumulado con el 264 de 2024 Cámara y el 173 de 2025 Senado, «Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones», archivado por tránsito de legislatura en aplicación del artículo 190 de la Ley 5.ª de 1992.

El presente proyecto retoma uno de los componentes de aquella iniciativa —la financiación estatal de las campañas para la elección de ediles— y lo tramita de forma



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

autónoma y acotada, lo que reduce el riesgo de archivo por extensión temática y facilita su discusión.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por votos válidos obtenidos en las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales (JAL), en condiciones de igualdad frente a las demás corporaciones públicas de elección popular.

Con ello se busca fortalecer la participación democrática, promover la equidad en la financiación electoral y eliminar una barrera de acceso que hoy enfrentan quienes aspiran a integrar la corporación de elección popular más cercana al ciudadano, reconociendo su papel como primer escenario de representación y de articulación entre la comunidad y las autoridades territoriales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto radicado consta de tres (3) artículos: el primero fija el objeto; el segundo modifica los literales c) y d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 para incluir a las Juntas Administradoras Locales en el régimen de reposición de gastos; y el tercero establece la vigencia.

El pliego de modificaciones que se propone en el acápite X mantiene íntegro el propósito de los autores y ajusta la técnica normativa, mediante tres intervenciones: (i) se depura el literal c) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 y se suprime la modificación del literal d), por resultar redundante y generar remisiones contradictorias; (ii) se adiciona un artículo nuevo que incorpora expresamente a las Juntas Administradoras Locales en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 y ordena al Consejo Nacional Electoral fijar el valor de reposición por voto válido aplicable a estas campañas; y (iii) se incorporan una regla de armonización de umbrales y una cláusula expresa de aplicación temporal.

V. TIPO DE LEY Y TRÁMITE APLICABLE

El proyecto corresponde a una ley estatutaria. Regula el régimen de los partidos y movimientos políticos y las funciones electorales, materias reservadas al legislador estatutario por el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política. Las dos normas que el proyecto modifica tienen esa misma naturaleza: la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, esta última revisada previamente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

La calificación no depende de la denominación que se dé al proyecto sino de su contenido material, conforme a la línea jurisprudencial consolidada desde la Sentencia C-818 de 2011. En consecuencia, y por tratarse de un asunto que condiciona la validez de todo el trámite, esta ponencia deja expresa constancia de las exigencias del artículo 153 de la Constitución Política:

Exigencia	Alcance
Mayoría absoluta	La aprobación en los cuatro debates requiere el voto favorable de la mayoría de los miembros de la respectiva célula legislativa, y no de la mayoría de los asistentes.
Una sola legislatura	El trámite debe surtirse íntegramente dentro de la legislatura 2026-2027, es decir, antes del 20 de junio de 2027. No opera la regla de continuidad del artículo 162 de la Constitución Política.
Revisión previa de constitucionalidad	Aprobado el proyecto, debe remitirse a la Corte Constitucional para control previo, integral y automático antes de la sanción presidencial.
Corrección de la denominación	Se solicita a la Secretaría de la Comisión ajustar la identificación del expediente como Proyecto de Ley Estatutaria, en concordancia con lo aquí expuesto.

VI. JUSTIFICACIÓN

Las Juntas Administradoras Locales constituyen el primer escenario de representación democrática en los municipios y distritos del país. Conforme al artículo 318 de la Constitución Política, son corporaciones de elección popular cuya finalidad es promover la participación ciudadana en el manejo de los asuntos locales y contribuir al fortalecimiento de la descentralización administrativa.

Pese a esa relevancia constitucional, sus campañas quedaron por fuera del sistema de financiación estatal. La constatación es verificable y no admite discusión: la Resolución 0672 del 31 de enero de 2023 del Consejo Nacional Electoral fija el valor de reposición por voto válido en cuatro mil quinientos noventa pesos (\$4.590) para gobernaciones y asambleas, y en dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$2.766) para alcaldías y concejos municipales y distritales. No fija valor alguno para las Juntas Administradoras Locales, que no aparecen ni en su título ni en su articulado. Sin valor fijado no hay liquidación posible, y sin liquidación no hay derecho efectivo.

Esa diferencia de trato no se compadece con los principios de igualdad y participación. Los candidatos a las demás corporaciones públicas de elección popular cuentan con reglas claras de reposición por votos válidos; los aspirantes a las JAL asumen el costo íntegro de su campaña con recursos propios o



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

privados, precisamente en el nivel donde la capacidad económica de los candidatos es menor y donde el riesgo de captura por intereses particulares es mayor.

Al asimilar las Juntas Administradoras Locales a las demás corporaciones públicas, el umbral de acceso a la reposición será el del cincuenta por ciento (50%) del umbral de la respectiva corporación, previsto en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011. En elecciones de JAL, caracterizadas por alta fragmentación y umbrales bajos, ese requisito puede dejar sin reposición a numerosas listas pequeñas, que son precisamente las de candidatos con menor capacidad económica cuya inclusión motiva el proyecto.

La reposición de gastos de campaña es uno de los principales mecanismos de financiación estatal de la actividad política. Su propósito es garantizar condiciones de equidad entre candidatos, promover la transparencia en la financiación electoral y facilitar el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, evitando que las limitaciones económicas se conviertan en barrera para la participación.

El Congreso cuenta con competencia plena para corregir esta situación. La Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución no ha establecido que la financiación estatal mediante el sistema de reposición de votos deba cubrir a todas las organizaciones políticas y sus candidatos, sino que ha condicionado ese derecho a que sea regulado por el legislador y a que se tenga en cuenta un criterio de porcentaje de votos obtenidos, de modo que las reglas de reposición no tienen que ser idénticas para todas las elecciones y el asunto se ubica dentro del ámbito de libertad de configuración del Congreso.

Existe además un antecedente legislativo directo que refuerza la coherencia de la medida: mediante la Ley 2086 de 2021 el Congreso autorizó el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Reconocida la carga y la dignidad del cargo de edil, cerrar la brecha en materia de financiación de campañas es el paso consecuente.

VII. MARCO JURÍDICO

Norma	Contenido pertinente
Constitución Política, art. 318	Establece las Juntas Administradoras Locales como corporaciones de elección popular en cada comuna o corregimiento, y fija sus funciones.
Constitución Política, art. 263	Sistema de cifra repartidora y umbral aplicable a las corporaciones públicas de elección popular (Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009).
Constitución Política, art. 265	Atribuye al Consejo Nacional Electoral la regulación, inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos, movimientos y candidatos.



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Norma	Contenido pertinente
Ley 130 de 1994	Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos. Su artículo 13 es la base sobre la cual el Consejo Nacional Electoral fija el valor de reposición por voto válido.
Ley 1475 de 2011, art. 21	Norma vigente que regula el acceso a la financiación estatal: en corporaciones públicas, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación; en gobernaciones y alcaldías, el cuatro por ciento (4%) o más de los votos válidos. Su párrafo ordena al Consejo Nacional Electoral actualizar anualmente el valor por voto.
Ley 2086 de 2021	Autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.
Resolución 0672 de 2023 del CNE	Fija los valores de reposición por voto válido para las elecciones de 2023: \$4.590 (gobernación y asamblea) y \$2.766 (alcaldía y concejo). No comprende a las Juntas Administradoras Locales.
Sentencia C-490 de 2011	M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1475 de 2011; desarrolla el papel de la financiación estatal en el fortalecimiento de la democracia constitucional.
Sentencia C-075 de 2022	M.P. Alejandro Linares Cantillo. Alcance del deber de análisis de impacto fiscal a cargo del legislador y carácter no vinculante del concepto gubernamental.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003, esta ponencia hace explícito el impacto fiscal de la iniciativa. Conforme a la Sentencia C-075 de 2022, al legislador no le es exigible un estudio exhaustivo, pero sí *una mínima consideración* que permita establecer los referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales, y la carga principal del análisis recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo concepto fue solicitado y se encuentra pendiente.

Las cifras verificadas del certamen electoral de referencia son las siguientes:

Concepto	Cifra	Fuente
Candidatos inscritos a JAL (elecciones del 29 de octubre de 2023)	15.804	Registraduría Nacional del Estado Civil
Ediles elegidos	6.885	Registraduría Nacional del Estado Civil



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Concepto	Cifra	Fuente
Votos válidos JAL (base de liquidación)	8.874.769	Registraduría Nacional del Estado Civil
Votación total JAL (incluye blancos, nulos y no marcados)	10.321.401	Registraduría Nacional del Estado Civil
Participación de votos válidos sobre votación total	85,98 %	Cálculo propio
Valor por voto fijado para gobernación y asamblea (2023)	\$4.590	Resolución 0672 de 2023 del CNE, art. 1.º
Valor por voto fijado para alcaldía y concejo (2023)	\$2.766	Resolución 0672 de 2023 del CNE, art. 2.º
Valor por voto fijado para Juntas Administradoras Locales	Ninguno	La Resolución 0672 de 2023 no comprende a las JAL
Costo estimado tomando como referencia el valor de concejo	\$24.547.611.054	$8.874.769 \times \$2.766$

Precisión metodológica. Dado que el Consejo Nacional Electoral no ha fijado valor de reposición por voto para las Juntas Administradoras Locales, el cálculo anterior toma como referencia el valor fijado para concejos municipales y distritales. No se trata, por tanto, de un dato normativo sino de una estimación metodológica. Si el valor que llegare a fijarse fuera el previsto para gobernaciones y asambleas (\$4.590), el costo estimado ascendería a \$40.735.189.710. La diferencia entre ambos escenarios —\$16.187.578.656— justifica que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre el valor aplicable, como lo ordena el artículo 3.º del pliego.

La diferencia entre asimilarlo al de concejo o al de gobernación supera los dieciséis mil millones de pesos, según el propio informe, lo que evidencia un margen de discrecionalidad y de gasto demasiado amplio. Conviene fijar en la ley un criterio o referente, por ejemplo la asimilación expresa al valor de concejos municipales y distritales o un tope, para dar certeza y previsibilidad al gasto y reforzar la predeterminación legal exigible cuando la ley autoriza una erogación. Conviene, asimismo, verificar la capacidad operativa y la disponibilidad presupuestal del Consejo Nacional Electoral para liquidar la reposición en el gran número de listas de comunas y corregimientos del país.

Se trata además de un gasto de periodicidad cuatrienal, asociado al calendario de elecciones de autoridades territoriales, y sujeto a la actualización anual por índice de precios al consumidor que ordena el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011.

La exposición de motivos del proyecto atribuye la base estadística a la Federación Nacional de Ediles de Colombia (FENALDILCO), agremiación de ediles. Por tratarse de



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

una fuente gremial interesada, esta ponencia deja constancia de que las cifras deben ser confirmadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral antes del segundo debate, y sustituidas por los datos oficiales correspondientes.

El tratamiento del impacto fiscal es adecuado y, conforme a la Sentencia C-075 de 2022, su eventual insuficiencia no viciaría el trámite; aun así, por prudencia conviene insistir formalmente en el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incorporarlo al expediente antes del segundo debate, dado el orden de magnitud del gasto, entre \$24.547.611.054 y \$40.735.189.710 según el valor que se asimile, y su carácter recurrente. Deben además resolverse los marcadores que aún figuran en el cuadro de cifras, sustituyéndolos por los datos oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y no por la fuente gremial.

Finalmente, conforme a la jurisprudencia constitucional, el análisis de impacto fiscal del artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa y no un requisito cuya omisión vicie el trámite del proyecto.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5.ª de 1992, modificado por el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, en los términos del artículo 286 de la misma ley. Dichas circunstancias operan como criterio guía, sin perjuicio de otras causales que cada congresista identifique.

«Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista» (Ley 5.ª de 1992, art. 286, modificado por el art. 1.º de la Ley 2003 de 2019).

El proyecto tiene alcance general, impersonal y abstracto: extiende a una corporación pública de elección popular un mecanismo de financiación estatal ya existente, sin conferir privilegios ni ventajas singulares. En principio, no se advierte que la iniciativa esté dirigida a beneficiar de manera particular, actual y directa a los ponentes.

No obstante, por tratarse de una materia de financiación de campañas electorales, esta ponencia deja enunciada de manera expresa la siguiente circunstancia, para que cada congresista evalúe individualmente su situación: la existencia de vínculo conyugal, de compañero o compañera permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se desempeñen como ediles o que hayan manifestado su aspiración a integrar una Junta Administradora Local, cuando de la aprobación del proyecto pueda derivarse para ellas un beneficio particular, actual y directo.



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Conforme al artículo 1.º de la Ley 2003 de 2019, no hay conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota proyectos que otorgan beneficios o cargos de carácter general, ni cuando el beneficio podría o no configurarse en el futuro.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado.

Texto radicado (Gaceta 1010 de 2026)	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
ARTÍCULO 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por votos válidos obtenidos en las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales, con el fin de promover condiciones de equidad en la financiación de las campañas electorales.	ARTÍCULO 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por votos válidos obtenidos en las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales, <u>en condiciones de igualdad con las demás corporaciones públicas de elección popular</u> , con el fin de promover condiciones de equidad en la financiación de las campañas electorales.	Se precisa el objeto en términos de igualdad entre corporaciones públicas, que es el fundamento constitucional de la medida,
ARTÍCULO 2.º Modifíquense los literales c) y d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, los cuales quedarán así: c) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, se repondrán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos, de conformidad con el valor que para cada proceso electoral fije el Consejo Nacional Electoral, o la autoridad competente, para las elecciones de alcaldes y concejales. [...] d) La financiación de las campañas para la elección de los miembros	ARTÍCULO 2.º Modifíquese el literal c) <u>y suprimase la modificación del literal d)</u> del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así: c) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, se repondrán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por <u>el candidato, la lista o las listas debidamente inscritas</u> , la lista o listas de los candidatos inscritos , de conformidad con el valor que para cada proceso electoral fije el Consejo Nacional Electoral o la autoridad competente, para las elecciones de alcaldes y concejales. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se	(i) La expresión «para las elecciones de alcaldes y concejales» hacía ambiguo el valor aplicable a las JAL. Se suprime. (ii) La fórmula «la lista o listas» es impropia para la alcaldía, que es cargo uninominal. Se corrige. (iii) «La autoridad competente» es el Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 superior. (iv) Se suprime la modificación del literal d): la remisión a «las mismas reglas establecidas para las campañas de alcaldes y concejales» es contradictoria, pues la alcaldía es cargo uninominal con umbral porcentual y el concejo es corporación con umbral de lista. La inclusión de las JAL queda



HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Texto radicado (Gaceta 1010 de 2026)	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
de las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para las campañas de alcaldes y concejales. [...]	reconocerán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, de conformidad con los valores que para cada proceso electoral <u>fije el Consejo Nacional Electoral</u> determine la autoridad competente.	plenamente lograda con el literal c) y con el artículo 3.º nuevo.
Sin equivalente en el texto radicado.	<u>ARTÍCULO 3.º NUEVO.</u> El párrafo del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 quedará identificado como párrafo 1.º y se adicionará el siguiente párrafo: <u>«PARÁGRAFO 2.º Para todos los efectos de este artículo, las Juntas Administradoras Locales se entienden comprendidas dentro de las corporaciones públicas. El Consejo Nacional Electoral fijará, para cada proceso electoral, el valor de reposición por voto válido aplicable a las campañas para la elección de sus miembros, y lo actualizará en los términos del párrafo 1.º de este artículo».</u>	Es la modificación que hace al artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 es la norma que rige hoy el acceso a la financiación estatal; sin ella, la reforma del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 sería inoperante. Se adiciona un párrafo en lugar de sustituir la expresión «corporaciones públicas» por una enumeración cerrada. Una lista taxativa excluiría, por omisión, a cualquier corporación pública de elección popular no enumerada, presente o futura. La técnica aditiva produce el mismo efecto sin ese riesgo. El mandato al Consejo Nacional Electoral de fijar el valor por voto es indispensable: la Resolución 0672 de 2023 no lo contempla, y sin valor fijado el derecho no puede liquidarse.
Sin equivalente en el texto radicado.	<u>ARTÍCULO 4.º NUEVO.</u> <u>Armonización de umbrales. Los umbrales de acceso a la financiación estatal de las campañas electorales son los previstos en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011. Entiéndanse derogadas las disposiciones del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 que establezcan umbrales de acceso distintos a los allí señalados.</u>	El artículo 13 de la Ley 130 de 1994 conserva umbrales anteriores al Acto Legislativo 01 de 2003 —entre ellos el de «la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo», propio del sistema de cuociente electoral— que resultan incompatibles con el umbral del cincuenta por ciento (50%) previsto en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011. Sin esta regla, el proyecto contendría en un artículo un umbral y en el siguiente otro distinto, con el riesgo de derogar tácitamente el régimen vigente para todas las



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Texto radicado (Gaceta 1010 de 2026)	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
		elecciones, efecto ajeno al objeto declarado.
ARTÍCULO 3.º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 5.º Vigencia y aplicación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, <u>se aplicará a partir del proceso electoral de autoridades territoriales inmediatamente siguiente a su entrada en vigencia</u> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera por efecto de los artículos nuevos. Se incorpora la cláusula de aplicación temporal. Sin ella quedaría abierta la discusión sobre si la ley rige el certamen de octubre de 2027, y el Consejo Nacional Electoral carecería de certeza sobre la oportunidad para fijar el valor por voto.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicitamos respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N.º 133 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones», conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que hacen parte integral de este informe.

Cordialmente,

Héctor Olimpo Espinosa Oliver

Coordinador de ponentes
Senador de la República

Alex Flórez Hernández

Senador de la República

Hernán Darío Cadavid Márquez

Luis Carlos Rúa Sánchez



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Senador de la República

Senador de la República

Juan Carlos García Gómez

Senador de la República

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Senador de la República

Manuel Antonio Virgüez Piraquive

Senador de la República

José Nicolás Gómez Medina

Senador de la República

Enrique Gómez Martínez

Senador de la República



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º 133 DE 2026 SENADO

«Por medio de la cual se garantiza la reposición de gastos de campaña para las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la reposición de gastos de campaña por votos válidos obtenidos en las elecciones de miembros de las Juntas Administradoras Locales, en condiciones de igualdad con las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTÍCULO 2.º Modifíquese el literal c) y suprimase la modificación del literal d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

«c) En el caso de las elecciones de alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, se repondrán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por el candidato, la lista o las listas debidamente inscritas, de conformidad con el valor que para cada proceso electoral fije el Consejo Nacional Electoral. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos de campaña por cada voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, de conformidad con los valores que para cada proceso electoral fije el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 3.º NUEVO El párrafo del artículo 21 de la Ley 1475 de 2011 quedará identificado como párrafo 1.º y se adicionará el siguiente párrafo:

«PARÁGRAFO 2.º Para todos los efectos de este artículo, las Juntas Administradoras Locales se entienden comprendidas dentro de las corporaciones públicas. El Consejo Nacional Electoral fijará, para cada proceso electoral, el valor de reposición por voto válido aplicable a las campañas para la elección de sus miembros, y lo actualizará en los términos del párrafo 1.º de este artículo».



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

ARTÍCULO 4.º NUEVO Armonización de umbrales. Los umbrales de acceso a la financiación estatal de las campañas electorales son, los previstos en el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011. Entiéndanse derogadas las disposiciones del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 que establezcan umbrales de acceso distintos a los allí señalados.

ARTÍCULO 5.º Vigencia y aplicación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a partir del proceso electoral de autoridades territoriales inmediatamente siguiente a su entrada en vigencia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Héctor Olimpo Espinosa Oliver

Coordinador de ponentes
Senador de la República

Alex Flórez Hernández

Senador de la República

Hernán Darío Cadavid Márquez

Senador de la República

Luis Carlos Rúa Sánchez

Senador de la República

Juan Carlos García Gómez

Senador de la República

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Senador de la República

Manuel Antonio Virgüez Piraquive

José Nicolás Gómez Medina



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA

HONORABLE SENADOR 2026-2030

Senador de la República

Senador de la República

Enrique Gómez Martínez

Senador de la República